

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00526 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **LUIS FELIPE ALBARRACÍN SÁNCHEZ y ÁLVARO ENRIQUE MOLINA QUIÑONES** en su calidad de representante legal de la **UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES USTC** contra **COLOMBIA COMUNICACIONES S.A. ESP.**

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación del MINISTERIO DEL TRABAJO, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Blf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76853bf8a322510571a7ccd6ce7ddadba8bfdab8f7ff91dcc2a62494a6dc992c**

Documento generado en 26/05/2022 01:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: LUIS FELIPE ALBARRACÍN SÁNCHEZ
ACCIONADO	: COLOMBIA COMUNICACIONES S.A. ESP.
RADICACIÓN	: 2022 – 00526.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor LUIS FELIPE ALBARRACÍN SÁNCHEZ y ÁLVARO ENRIQUE MOLINA QUIÑONES en su calidad de representante legal de la UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES USTC en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra COLOMBIA COMUNICACIONES S.A. ESP., pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales a la dignidad, debido proceso y trabajo en condiciones dignas, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Aduce haber sostenido vínculo laboral con la empresa accionada desde el 14 de junio de 2011 hasta el 19 de abril de 2022, fecha en la que la entidad accionada decide dar por terminado el contrato de trabajo de forma unilateral, donde el ultimo cargo desempeñado fue Jefe de Calidad de Red o Jefe de Ingeniería de Transmisión.

1.2.- Esgrime que para el mes de mayo de 2021, su jefe directo, el señor Julián Humberto Maturana (Gerente de Calidad de Red) comenzó a tener actitudes y a tomar decisiones que considera inadecuadas para el ámbito laboral y sobre las que sospecha un posible acoso laboral, como temas médicos personales y solicitudes que no eran urgencia de la compañía o estaban dentro de su alcance laboral y por fuera del horario establecido.

1.3.- Alude de igual forma que para el mes de octubre de 2021 se le indica que además de liderar el equipo de calidad de red, debe dirigir el equipo de ingeniería de transmisión de la compañía, dado que la persona que estaba se había retirado del cargo, por lo que comprometía el manejo de 33 personas, por lo que el 16 de noviembre de 2021 eleva su caso a recursos humanos, de donde destaca que en el mes de diciembre de 2021 empiezan procesos de contratación para suplir unos servicios que se estaban prestando por

parte de un proveedor de Colombia Telecomunicaciones, donde se vinculan nuevas personas, las cuales también quedan a su cargos según manifiesta.

1.4.- Conforme a lo anterior, esgrime que sostuvo conversación con el señor Julián Maturana para plantearle que se haga una convocatoria para seleccionar una persona más idónea, de cara a la presión temporal que le imponía tal situación, lo que en efecto se realizó según se evidencia en *"03 Correo ReProceso Ingenieria Local"*.

1.5.- Que luego de un mes, su jefe, el señor Julián Maturana quien le informa que la persona seleccionada para la labor antes mencionada debía encontrarse en la ciudad de Medellín, aspecto que no había sido tenido en cuenta, por lo que consideraba que si se volvía a abrir convocatoria se alargaría el proceso de elección, por lo que se le informa por parte del señor Julián Maturana que la persona para el cargo debía ser Andrés Felipe Benjumea a quien el accionante debía capacitar por no tener los conocimientos, por lo que aduce el actor que le manifestó a su jefe que podría hablar con la persona que había sido previamente seleccionada y que se trasladara a la ciudad de Medellín, ya que contaba con la experiencia y conocimientos, quien le informa que continúen con el proceso.

1.6.- De igual forma manifiesta que en otra reunión con el Director de Operaciones de Red -Néstor Barrios- y su jefe -Julián Maturana- comenta como observa temas laborales incómodos con el señor Julián Maturana, como por ejemplo la falta de apoyo para definir temas que se requieren bajo la nueva estructura y al final de la reunión aprovecha para solicitar que por favor mueva toda su jefatura a la dirección de DRH, dado que así esta toda la estructura de Telefónica en Hispam y que es mejor porque he tenido dificultades con el jefe, a lo que se le informa que lo hablan con gerente de área.

1.7.- Posteriormente, el 6 de marzo de 2022 el señor Julián Maturana envía un correo a los jefes de gerencia indicando la nueva estructura, donde se le ratifica como "jefe de ingeniería de transmisión", destacando que el 11 de marzo del año en curso decide vincularse al sindicato UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES USTC, sin embargo, nunca se le realizó llamada de rigor por parte de recursos humanos para exponer los motivos de su vinculación, ni se le hacen los descuentos respectivos, sin embargo el 1º de abril hogaño eleva por intermedio del Sindicato las irregularidades de contratación que había observado.

1.8.- Manifiesta que después de semana santa de este año, periodo para el cual había solicitado dos (2) días de vacaciones es citado el 19 de abril a una reunión por parte del señor Néstor Barrios, a la que informa que no puede asistir por encontrarse con síntomas de gripa y sospecha de Covid-19, sin embargo asiste a la reunión en donde luego se presentan dos (2) personas de recursos humanos para informarle su desvinculación laboral sin justa causa y se le ofrece firmar un documento de terminación por mutuo acuerdo a lo cual se rehúsa y que al ser el único despedido señala que ello no se

debió a una reestructuración de la empresa como se alude, situación que le genera perjuicios y vulnera sus derechos fundamentales por lo que solicita que por vía de tutela se ordene su reintegro.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- COLOMBIA COMUNICACIONES S.A. ESP.

Por su parte a la entidad accionada adujo lo siguiente:

2.1.1.- Que se opone a las pretensiones puesto que no se amenazó, ni se violó algún derecho fundamental, que el accionante a partir de narraciones está pretendiendo desvirtuar la legitimidad de la extinción del vínculo laboral, tergiversando la razón de ser de la garantía de la prohibición de terminación del contrato de trabajo que trata el artículo 11 de la Ley 1010 de 2006 y buscando resolver una controversia de índole laboral a través de la acción de tutela.

2.1.2.- Que no es cierto que se haya producido situación alguna por acoso laboral, puesto que reposa en su base de datos ni se allegó con el escrito de tutela queja alguna por tal situación, que la terminación del contrato se produjo por una situación objetiva y no por la afiliación a organización sindical alguna.

2.1.3.- Pone de presente que en virtud del nuevo modelo operativo de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. en el año 2021 se fusionaron las jefaturas de Red y Calidad (parte de cuyas funciones el accionante tuvo a su cargo a partir de ese año) y posteriormente, a partir del año 2022 se eliminaron todas las jefaturas mencionadas por el accionante y en su lugar, se decidió la creación de la Jefatura de Ingeniería Core, que es una de un perfil profesional y técnico diferente al que el accionante desempeñaba.

2.1.4.- Adicionalmente señala que no le consta que el accionante sea cabeza de familia y que tal situación tampoco fue acreditada en el plenario, que se pretende desconocer el carácter subsidiario de esta clase de acciones, dada la existencia de otros medios de defensa si considera existió afectación alguna.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando

quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor del amparo solicita la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad, debido proceso y trabajo en condiciones dignas, los cuales, según se deduce del escrito de tutela están siendo vulnerados por la entidad al no reintegrarlo al cargo que desempeñaba ya que la terminación de su contrato de trabajo desconoció el acoso laboral del que estaba siendo víctima y se produjo como represalia al iniciar el trámite de afiliación al sindicato, según se aduce en la tutela.

3.2.2.- Dicho esto y previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional de cara las pretensiones formuladas, y conforme al artículo 86 de la Constitución Política, se ha establecido que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección¹.

3.2.3.- Al revisar lo referente al cumplimiento del principio de subsidiariedad, el que tal y como se expuso sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable². Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*³. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución

¹ Sentencia T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

³ Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

3.2.4.- Frente a este presupuesto, el Despacho no encuentra que se cumpla con dicho requisito, pues de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia constitucional, por regla general la acción de tutela no procede para la resolución de conflictos laborales, al existir mecanismos judiciales ordinarios con los que puede debatirse tal controversia, adicionalmente, advierte el despacho que como lo solicitado es el reintegro laboral, se torna en aspecto que con la simple manifestación no podría inferir alguna situación de indefensión, sino que requiere además su demostración, destacando que en el presente caso el actor se limitó a señalar aspectos con los que considera han existido irregularidades en las contrataciones realizadas en la entidad accionada y un posible acoso laboral que esta debidamente documentado o acreditado en esta instancia, aunado a que no existe certeza sobre las circunstancias que dieron lugar a la terminación del vínculo laboral, de donde se pueda establecer de forma diáfana en esta instancia si la terminación del contrato de trabajo se produjo en las circunstancias alegadas, o que se hayan vulnerado los derechos del accionante.

3.2.5.- Bajo esta óptica resulta diáfano concluir que es el proceso ordinario laboral previsto por el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es el mecanismo *prima facie* idóneo y eficaz para tramitar las pretensiones planteadas por el accionante en sede de tutela, por las siguientes razones:

3.2.6.- En primer lugar, es el medio judicial principal dispuesto para cuestionar la constitucionalidad y legalidad de la terminación del vínculo laboral, precisando que no se encuentra acreditado que el accionante se halle en circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión por deterioro del estado de salud⁴ o porque no haya existido causa legal para la terminación del contrato. Adviértase que dicho procedimiento está diseñado para exigir el reintegro, el pago de los emolumentos dejados de percibir, los aportes al Sistema de Seguridad Social y la indemnización prevista por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. De otra, debido a que corresponde al juez laboral asumir la dirección del proceso mediante la adopción de *"las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"*⁵.

3.2.7.- Adicionalmente se tiene que, es el mecanismo que, de manera abstracta y eficaz, cuenta con la normativa que regula tal clase de conflictos además de contener un procedimiento expedito para su resolución. Aunado a lo anterior, en el marco de dicho proceso, el demandante está facultado para solicitar el decreto de *"cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la"*

⁴ Entre otras, ver la sentencia T-586 de 2019.

⁵ Artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

pretensión”⁶.

3.2.8.- De igual forma se advierte que en el expediente no aparece acreditada alguna causa que le permita afirmar al Despacho que la vía ordinaria no es la idónea para adelantar la discusión relativa al aparente despido o que se indujera a la renuncia del accionante, ya sea porque las acciones genéricas se agotaron, o porque las mismas son inexistentes. Obsérvese que no se indicó, y ni siquiera alegó alguna justificación o circunstancia especial en que se encontrara el accionante, para apartarse de la jurisdicción laboral, por ineficaz o no idónea, para lograr la efectividad de sus derechos.

3.2.9.- De otra parte se tiene que este amparo no fue invocado como mecanismo transitorio; de ahí que no se evidencia que el accionante se encuentre en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable que justifique la injerencia del juez de tutela, sumado a que tampoco trajo a colación alguna circunstancia o condición particular que permitiera catalogarlo como un sujeto de especial protección constitucional, entendido como tal, *“aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza”*⁷.

3.2.10.- En lo que respecta al perjuicio irremediable⁸, ningún aspecto de la salud del accionante fue invocado ni acreditó aunque fuese de forma sumaria la existencia de su núcleo familiar y que este dependa económicamente del actor para que pudiera ser una condición necesaria para acceder a la estabilidad laboral que solicita, iterando que ésta tampoco es por sí misma razón suficiente para dar por superado el requisito de subsidiariedad⁹, pues se reitera que para ello habría que determinar si el mecanismo judicial de que dispone para la protección de sus derechos fundamentales resulta ineficaz en concreto, como se expuso en líneas precedentes, *“atendiendo las circunstancias en que se encuentra”*¹⁰.

3.2.11.- Puestas las cosas de esta manera, se colige que en el presente asunto no se satisface el carácter subsidiario de la acción de tutela, dadas las circunstancias del accionante, como lo es el estado de salud, edad o su situación socioeconómica acreditan o prueban en esta instancia situación especial alguna con la que se logre concluir que no se encuentre en la posibilidad de garantizar por sí mismo sus condiciones básicas y, a la par, acudir ante la

⁶ Artículo 590 del Código General del Proceso.

⁷ Sentencia T-167 de 2011.

⁸ En relación con este tipo de asuntos, la jurisprudencia constitucional ha señalado: *“el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la vía de tutela”*. Sentencia T-048 de 2018.

⁹ *“Una conclusión contraria daría lugar a que la jurisdicción constitucional sustituyera, siempre o casi siempre, a la jurisdicción ordinaria en conflictos que involucren a este tipo de sujetos y pretensiones, en cuanto al reconocimiento del fuero de estabilidad, pues este supone que el trabajador que lo alega, acredite una condición negativa de salud”*. Sentencia T-586 de 2019.

¹⁰ De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

jurisdicción ordinaria con el fin de que allí se resuelvan sus pretensiones, ni que el tutelante sea un sujeto de especial protección constitucional, dado que no es un adulto mayor, ni se advierte que se encuentre en condición de pobreza extrema.

3.2.12.- En consecuencia, y conforme a lo expresado en líneas precedentes, el amparo constitucional deprecado resulta improcedente y por consiguiente habrá de negarse, máxime si se tiene en cuenta que el accionante dispone de otros medios de defensa para controvertir la conducta que le endilga a la entidad accionada.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por el señor LUIS FELIPE ALBARRACÍN SÁNCHEZ, por improcedente conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

B/f

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70ce662012c91de8476a4147414053e2e00253208fd3c1a5e0a6911d2d33277**

Documento generado en 07/06/2022 03:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00526 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 7 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2547708a81927d1e2a4add098875c6a0df4a0ee7337efc50af2ae3591da0e764**

Documento generado en 10/06/2022 03:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>